



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-18/2021

RECURRENTES: OFELIA
RODRÍGUEZ TALAVERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Ofelia Rodríguez Talavera y otros,¹ en el sentido de **confirmar** la resolución emitida en el recurso de revisión **INE-RSG/CL/MICH/3/2021**, mediante la cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán confirmó el oficio **INE/VE07/00100/2021**, a través del cual la Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital con sede en Zacapu, en dicha entidad federativa, le notificó a la parte actora la no procedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de Tócuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

¹ Quienes se ostentan como integrantes de la comunidad indígena de Tócuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, y de los cuales su nombre se precisa en el anexo único de la presente sentencia.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte recurrente, de los documentos que obran en el expediente del recurso de apelación **ST-RAP-10/2021**,² así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Aprobación del modelo de casilla única. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG637/2020**, por el que se aprobó el modelo de casilla única, para la elección concurrente intermedia que se implementará para el proceso electoral 2020-2021.

3. Protocolo de atención sanitaria y protección de la salud. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno,³ la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante el acuerdo **INE/CCOE011/2021**, el protocolo de atención sanitaria y protección de la salud para la operación de las casillas únicas el día de la jornada electoral.

4. Solicitud de instalación de una casilla extraordinaria. El seis de marzo, diversos ciudadanos de la

² Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



comunidad de Tócuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, solicitaron al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zacapu, Michoacán, la instalación de una casilla extraordinaria en dicha comunidad.

5. Respuesta a la solicitud de instalación de una casilla extraordinaria. El dieciséis de marzo, mediante el oficio **INE/VE07/00100/2021**, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital mencionado le notificó, a la parte ahora recurrente, la improcedencia de aprobar e instalar una casilla extraordinaria en la comunidad de Tócuaro.

6. Aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias. En esa misma fecha, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **A07/INE/MICH/CD07/16-03-21** por el que se emitió la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

7. Primer recurso de apelación. El veinte de marzo, la parte recurrente presentó, ante el citado Consejo Distrital, su medio de impugnación, a fin de controvertir el oficio descrito en el numeral 5 de los presentes antecedentes.

Las constancias de dicho medio de impugnación fueron remitidas a este órgano jurisdiccional federal, el cual quedó integrado con la clave de expediente **ST-RAP-10/2021**.

8. Acuerdo de Sala. El veinticinco de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencausar la demanda al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán para que lo conociera y resolviera como recurso de revisión.

9. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán emitió la resolución en el recurso de revisión **INE-RSG/CL/MICH/2021**, en el sentido de confirmar el oficio por medio del cual la

Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zacapu, Michoacán, le notificó a la parte recurrente la no procedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de Tócuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

II. Recurso de apelación. El cuatro de abril, la parte recurrente interpuso, ante el referido Consejo Local, el escrito que dio origen al recurso de apelación citado al rubro.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El ocho de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, el nueve de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-18/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El catorce de abril, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso. Asimismo, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta



Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso b), 45 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la **jurisprudencia 6/2016** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.**⁴

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto para controvertir un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la instalación y ubicación de una casilla extraordinaria en una comunidad perteneciente a un municipio que integra una de las entidades federativas (Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 17 y 18.

previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de abril.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el cuatro de abril,⁵ es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, debido a que la parte apelante acude a esta instancia federal en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado, con lo que se observa lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho toda vez que la parte recurrente fue quien interpuso el recurso de revisión al cual le recayó la resolución impugnada y consideran que es desfavorable a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera

⁵ Como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación estampado en el recurso interpuesto por los accionantes.



agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Marco normativo relativo a la instalación de las casillas extraordinarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en los términos que se establecen en la propia constitución.

En ese sentido, por cuanto hace a los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 253, numerales 1, 3 y 5, se establece que, en el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos, o más, se colocarán de forma contigua y se dividirá la lista de electores en orden alfabético.

Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si, técnicamente, fuese

posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo, únicamente, los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

En ese sentido, en el punto 2.2.2, denominado “casillas extraordinarias” del Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento de Casillas Electorales (Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral), se señala que, en esos casos, resulta importante que la propuesta que elaboren las juntas distritales ejecutivas se haga con una eficiente distribución de las localidades y manzanas que serán atendidas por cada casilla extraordinaria, situación que permitirá que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) genere los listados diferenciados de las secciones electorales y, en su caso, separar localidades o manzanas al interior de éstas, para que los electores voten en la casilla que corresponda a la fracción territorial de una sección determinada.

Para ello, se requiere de una adecuada coordinación entre las vocalías de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de las juntas locales y distritales ejecutivas.

Así, para cada casilla extraordinaria propuesta, se debe presentar una ficha técnica que la justifique; la información respectiva se incorporará en el Sistema de Ubicación de Casillas en el módulo de Especiales y Extraordinarias. El sistema también generará el formato con la información de la ficha correspondiente.

B. Síntesis de agravios

La parte recurrente señala que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán viola, en su perjuicio, los principios de certeza, exhaustividad, fundamentación,



motivación y congruencia, debido a que fue omiso en exponer las razones suficientes que justificaran las medidas idóneas para que la ciudadanía de su comunidad ejerza su derecho humano a votar y a la salud durante la jornada electoral.

Al respecto, refieren que la autoridad responsable se limita a sostener la improcedencia de la casilla extraordinaria sobre la argumentación contenida en la respuesta negativa, y a señalar que el Instituto Nacional Electoral sí cuenta con los protocolos de atención sanitaria y protección a la salud durante la jornada electoral, concluyendo que su comunidad no se encuentra expuesta a los contagios del virus COVID-19.

En ese sentido, la parte apelante afirma que la responsable no plantea argumentos ni razones fundadas y motivadas tendentes a justificar, de una forma adecuada, su resolución, ya que considera que, de una forma simplista y genérica, la autoridad responsable sostiene que la negativa de instalar la casilla extraordinaria, en su comunidad, no lesiona el goce y el ejercicio efectivo de su derecho humano al voto y a la salud en el contexto de la pandemia, circunstancia que lesiona por su condición de personas indígenas.

Aunado a lo anterior, consideran que la responsable no le otorgó un adecuado y correcto valor probatorio a la constancia que les fue expedida por el Jefe de Tenencia, en la que se hizo énfasis en que, en su comunidad, existen casos de contagio de infecciones, así como defunciones por el virus COVID-19, circunstancia que, aducen, representa un riesgo de contagio y exposición muy vulnerable de perder la vida ante el contagio del virus, de lo cual no se pronunció la responsable.

Asimismo, manifiestan que no están contravirtiendo los elementos y requisitos legales y reglamentarios para la procedencia de una instalación de casilla extraordinaria, y tampoco se encuentran cuestionando los protocolos de

atención sanitaria y protección a la salud, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; no obstante, consideran que para la ciudadanía de su comunidad el estado actual de la pandemia por el virus COVID-19 y la deficiente y lenta campaña de vacunación, los expone, de manera seria, al contagio y a la pérdida de la vida por los eventuales contagios que se puedan generar.

Por todo lo anterior, la parte recurrente considera que la resolución impugnada constituye una vulneración grave a sus derechos humanos a la salud, a la vida y al ejercicio del voto.

C. Metodología

De los argumentos planteados por la parte recurrente, se advierte que tales razones se encuentran dirigidas, todas ellas, a señalar que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, al momento de dictar la resolución impugnada, violó en su perjuicio los principios de certeza, exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia, por ello, el estudio de los agravios se propone de manera conjunta.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna a los apelantes, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la **jurisprudencia 04/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

D. Caso concreto

⁶ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.



En el caso, los agravios hechos valer por la parte recurrente se consideran **infundados**, toda vez que, contrariamente, a lo sostenido por la parte apelante, la resolución impugnada se encuentra, debidamente, fundada y motivada, aunado a que cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como se razona a continuación.

Conforme con los antecedentes del caso, la parte recurrente hizo valer, ante la instancia primigenia, argumentos tendentes a controvertir la respuesta emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zacapu, Michoacán, esencialmente, sobre la base de que fue omiso en pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto a la instalación de una casilla extraordinaria en su comunidad, al no tomar en consideración la aplicación del contenido de la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de garantizar y asegurar el efectivo ejercicio del derecho humano al voto a la salud de las personas adultas mayores de la comunidad indígena.

Además, refirieron que la decisión de la entonces autoridad responsable, en el sentido de negar la instalación de una casilla extraordinaria, lesiona el goce y ejercicio efectivo al derecho humano al voto y a la salud, debido a que no se percató que la sociedad se encuentra en una realidad anormal propiciada por la pandemia del virus COVID-19 y que, en la comunidad indígena a la que pertenecen, se han registrado una gran cantidad de casos de personas adultas mayores contagiadas y en casos de defunciones por dicho virus, lo que afirman haber demostrado con la certificación expedida por el Jefe de Tenencia de la comunidad.

Asimismo, manifestaron que lo infundado e insuficiente del dictamen técnico y de la visita de examinación de los funcionarios electorales federales, radicaba en que solo se

limitaron a revisar las condiciones de procedencia de la casilla extraordinaria reguladas, sin prever la circunstancia de la pandemia del virus COVID-19.

Finalmente, adujeron que lo infundado de la respuesta impugnada radicaba en que los protocolos de seguridad y sanidad citados por la responsable en esa instancia, no contemplaban la protección de los cuidados y las medidas de sana distancia de su población, específicamente, de las personas adultas mayores con padecimientos de enfermedades infecciosas crónicas, como la hipertensión y la diabetes, además de las personas que se encuentran en una situación de alguna discapacidad que requieren del auxilio de una tercera persona para trasladarse de la comunidad de Tócuaro, a la ubicación propuesta por la responsable.

Al respecto, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral responsable determinó que las argumentaciones de la parte recurrente carecían de sustento, sosteniendo tal determinación en las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, señaló que, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la instalación de casillas extraordinarias se podrá acordar cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, sin que exista disposición legal o normativa en la que de modo alguno se pudiera inferir alguna otra causa o motivo para instalar las casillas extraordinarias, distintas a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales;



- b) Conforme a dicha normativa, la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital, a efecto de desahogar la petición formulada por la parte actora, procedió a realizar el estudio, a efecto de evaluar la viabilidad de atender la solicitud formulada de ubicar una casilla extraordinaria en Tócuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán;
- c) De igual manera, las y los vocales de la Junta Distrital, acompañados de dos consejeros electorales, realizaron, el nueve de marzo, una visita de examinación, a efecto de considerar la factibilidad de instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad;
- d) Advirtió que, de manera fundada, se consideró que no existen elementos suficientes que motiven el proponer, al Consejo Distrital, la instalación de la casilla extraordinaria en la localidad de Tócuaro, de la sección electoral 0465, ya que del diagnóstico se obtuvo que la distancia entre Tócuaro y Arócutin es de dos kilómetros, y un tiempo de traslado en vehículo alrededor de cuatro minutos; ambas localidades están comunicadas a través de la carretera estatal Erongarícuaro-Zacapu. Asimismo, cuenta con servicio ordinario de transporte público eficiente (cada siete minutos, aproximadamente). Las personas también se pueden desplazar mediante transporte particular; que el acceso de estos electores al lugar de instalación de las casillas básica y contigua propuestas para instalar en Arócutin no representa dificultad, puesto que no median accidentes geográficos que impidan, dificulten u obstruyan las vías y medios de comunicación que enlazan a dichas localidades, por lo que a juicio de esa Vocalía las condiciones geográficas y de infraestructura para que las personas realicen los traslados el día de la jornada electoral son adecuadas y no representa ninguna

dificultad para la emisión del sufragio en la propuesta del listado de ubicación para estas secciones, y

- e) Respecto a las condiciones socioculturales, se señala que, con base en los recorridos que ha realizado el personal de la Junta Distrital Ejecutiva en el municipio de Erongarícuaro, particularmente, en la sección electoral 0465 en los años 2019, 2020 y 2021, así como a la experiencia acumulada, principalmente, del proceso electoral 2017-2018, se advierte que no hay indicios de la existencia de problemas socioculturales entre las personas residentes en Tócuaro y Arócutin, es posible la comunicación y convivencia entre las personas de las localidades referidas, considerándose, en consecuencia, que existen las condiciones necesarias para que las personas se trasladen entre estas localidades el día de la jornada electoral.

Como se anticipó, los agravios resultan infundados, pues, por cuanto hace al razonamiento relativo a que la responsable en la instancia primigenia omitió pronunciarse, de manera fundada y motivada respecto de la petición de la instalación de la casilla extraordinaria, aplicando las consideraciones y resoluciones de la Resolución 1/2020, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cierto es que el Consejo Local responsable expuso lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que las personas adultas mayores con padecimientos de enfermedades infecciosas crónicas de hipertensión y diabetes se ubican en un grupo de vulnerabilidad ante la pandemia del COVID-19, de ninguna manera el hecho de que la responsable haya declarado la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de Tócuaro,



lesiona el goce y ejercicio efectivo al derecho humano al voto y a la salud;

- b) En el oficio de respuesta **INE/VE07/00100/2021** se atendió de forma integral la solicitud planteada, esto es, en primer término se abordan las causas por las que, de acuerdo a la normativa aplicable, no es factible la instalación de la casilla electoral solicitada y, en segundo término, se hace hincapié en las medidas que a adoptado el Instituto para hacer frente al contexto de pandemia por COVID-19, para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- c) Ante la emergencia sanitaria declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó, el diez de abril de dos mil veinte, la Resolución 1/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, con el propósito de que las medidas adoptadas por los Estados en atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos;
- d) Medidas que ha hecho efectivas el Instituto Nacional Electoral, al aprobar los mecanismos para la instalación de casillas electorales, tomando en cuenta el contexto de pandemia por COVID-19, como así se previó en el acuerdo **INE/CG637/2020**, aprobado por el Consejo General de dicho instituto por el que se aprobó el modelo de casilla única para la elección concurrente intermedia, que se implementará para el proceso electoral 2020-2021;
- e) De igual manera, se cuenta con el “Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud, para la Operación de las Casillas Únicas el día de la Jornada Electoral Proceso Electoral 2020-2021” aprobado mediante el acuerdo

INE/CCOE011/2021 por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que, entre otras cuestiones, prevé las medidas y recomendaciones generales para toda persona que acuda a la casilla única el día de la jornada electoral, y a quienes permanezcan en ella, y deberán atender diversas medidas sanitarias, entre ellas, que a las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables (adultos mayores, personas con oxígeno, embarazadas, con obesidad evidente, entre otras, se les dará prioridad en la fila para pasar a votar en la casilla;

- f) Asimismo, en el referido protocolo, se contempla que se deberá tener en cuenta la evolución de las determinaciones de las autoridades sanitarias, así como del semáforo de riesgo epidemiológico federal, de la entidad y/o municipal;
- g) De lo anterior se desprende el interés primordial del Instituto de velar por la salud de la ciudadanía mexicana que acuda a votar y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- h) Es por ello que la implementación de todo el andamiaje en el Modelo de Casilla Única para la aplicación de las medidas de atención sanitaria, para las personas que acudan y/o permanezcan en la casilla durante la jornada electoral, lo que no se contrapone con la Resolución 01/20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por el contrario, es afín a ella, al armonizar el derecho de las personas al libre y pleno ejercicio del derecho al voto, al acudir a la casilla electoral, con el cuidado de su salud;
- i) Además, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) publicó, el nueve de julio de



dos mil veinte, la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”, para contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados Miembros. Las medidas sanitarias que se recomienda implementar para un proceso electoral, concuerdan con las implementadas por el Instituto;

- j) En suma, las previsiones tomadas por el Instituto en el contexto de la pandemia, para el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, específicamente, en lo relativo al día de la jornada electoral que se desarrollará el seis de junio de dos mil veintiuno, se apegan a lo dispuesto en los instrumentos internacionales enunciados;
- k) De las pruebas aportadas por la parte actora, así como del dictamen emitido por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital, y de la visita de examinación de los Vocales de la propia Junta Distrital y Consejeros del Consejo Distrital, no se desprende dato alguno que permita inferir que la comunidad de Tócuaro se encuentre en aislamiento voluntario con motivo de la pandemia COVID-19, lo que pudiera generar las condiciones de tomar otra determinación respecto de la instalación de casillas, siendo insuficiente el dicho de las personas recurrentes que son mayores de edad con diversos padecimientos, así como la constancia expedida por el Jefe de Tenencia de la localidad de Tócuaro, municipio de Erongarícuaro, y
- l) Con base en lo anterior, declaró infundados los agravios hechos valer por los accionantes.

Como se aprecia, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán se pronunció sobre todos los planteamientos que formuló la parte recurrente en su recurso de revisión, respecto de los cuales expuso los motivos y el

fundamento legal que sustentaron su decisión de declararlos infundados, bajo el argumento de que con la determinación tomada por el Consejo Distrital, en modo alguno se les está limitando, suprimiendo o restringiendo el derecho político de ejercer el voto en libertad y en secreto; por el contrario, con las medidas o protocolos implementados por el Instituto, en el contexto de la pandemia, se garantiza el ejercicio pleno de su derecho a votar en libertad y en secreto, así como el de la salud, en consonancia con el artículo 1º de la Constitución federal, que indica que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que no es preciso lo afirmado por los recurrentes, en el sentido de que la autoridad responsable se concretó, únicamente, a sostener las consideraciones que se establecieron en la respuesta negativa emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Zacapu, Michoacán.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, además de encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, se comparte el criterio sostenido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

Además, resulta importante destacar que dentro de las actividades que forman parte de un proceso electoral, la relativa a la ubicación de las casillas electorales constituye una función primordial, debido a que su propósito es garantizar el uso de lugares funcionalmente idóneos, que sean de fácil identificación y acceso para que los electores concurren a ejercer su derecho al voto en total libertad, autonomía y secreto.



Las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral deben localizar, aprobar y proponer a los Consejos Distritales correspondientes, los lugares idóneos para la instalación de casillas, a efecto de que determinen el número y la ubicación de las mesas directivas de casilla que habrán de instalarse el día de la jornada electoral en las secciones de los distritos electorales federales o locales, en cumplimiento a la atribución que se prevé en los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la mencionada ley.

Así, la determinación de la ubicación de casillas requiere de una serie de estudios técnicos por parte de las autoridades electorales correspondientes, a fin de establecer los lugares pertinentes que cumplan los requisitos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la recepción de los sufragios.

Para ello, en el artículo 256 del citado ordenamiento legal se prevé un procedimiento, a saber:

- a) Entre el quince de enero y el quince de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo 255 de la indicada Ley General;
- b) Entre el dieciséis y el veintiséis de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

- c) Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de mayo del año de la elección.

De lo anterior, se advierte que existe una serie de actividades debidamente calendarizadas con la finalidad de lograr que el día de la jornada electoral se encuentre todo dispuesto para recibir la votación.

Aunado a ello, en el caso de las casillas extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 253, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el apartado 2.2.2. del Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento de Casillas Electorales, resulta importante que la propuesta de instalación de una casilla extraordinaria que elaboren las juntas distritales ejecutivas, se haga con una eficiente distribución de las localidades y manzanas que serán atendidas por cada casilla extraordinaria, situación que permitirá que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) genere los listados diferenciados de las secciones electorales y, en su caso, separar localidades



o manzanas al interior de éstas, para que los electores voten en la casilla que corresponda a la fracción territorial de una sección determinada.

Para ello, se requiere de una adecuada coordinación entre las vocalías de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de las juntas locales y distritales ejecutivas.

De esa manera, resulta que para la definición de los lugares para instalar las casillas se requiere la aplicación o seguimiento de un procedimiento técnico y calendarizado que está puntualmente reglado y que, en primer lugar, por eso no puede ser modificado en cualquier tiempo y, en segundo orden, su ubicación se determina en función de diversas variables; además, tratándose de casillas electorales también debe atenderse a una eficiente distribución de las localidades y manzanas a fin de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores esté en condiciones de generar los listados diferenciados de las secciones electorales y, en su caso, separar localidades o manzanas al interior de éstas, para que los electores voten en la casilla que corresponda a la fracción territorial de una sección determinada.

Lo expuesto, pone en evidencia que instalar casillas adicionales no es una situación que, ordinariamente (salvo en casos muy excepcionales y debidamente justificados), quede a disposición de los ciudadanos, en tanto tal determinación, se insiste, conlleva una muy anticipada definición técnica; calendarizada, en forma puntual, y realizada por una autoridad especializada, todo ello con el fin de garantizar que la elección se realice de manera adecuada para que la ciudadanía pueda ejercer su voto, pero sobre todo, se busca evitar que su revisión pueda ocurrir en cualquier momento del proceso y por instancia de sujetos indeterminados, es decir, cuya legitimación para tal efecto no está expresamente prevista en la ley. Admitir una

cuestión distinta como ordinaria puede poner en predicamento la vigencia de los principios de certeza, objetividad y legalidad que son rectores de la función electoral (artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal).

De ese modo, esta Sala Regional Toluca tiene en consideración que el procedimiento de instalación de una casilla extraordinaria conlleva una serie de pasos que deben realizarse por diversos órganos que integran el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a efecto de justificar la instalación de la misma.

Por tanto, no es factible jurídicamente que en cualquier tiempo puedan formularse peticiones con la finalidad de que se instalen casillas en determinados lugares, sin que oportunamente se realicen los planteamientos a las instancias correspondientes de las autoridades electorales competentes.

En consecuencia, en todos los casos se debe partir del supuesto si es oportuna la presentación de una solicitud y si existe legitimación por quien la efectúa, dado que, como ha quedado evidenciado, el procedimiento para la instalación de casillas inicia desde el mes de enero del año en que habrán de realizarse elecciones. En el caso, se advierte que la solicitud de instalación de una casilla extraordinaria por parte de los impetrantes se realizó hasta el seis de marzo del año en curso. Estos aspectos, para supuestos futuros, deben tenerse presentes para determinar la factibilidad del planteamiento, a fin de, se insiste, no alterar los plazos y la logística del mismo, lo cual, como se anticipó, está puntualmente reglado, a fin de no generar incertidumbre en cuanto a los actos inherentes para la determinación de la ubicación de casillas, con la consecuente posibilidad de un conflicto en la elección.



Conforme con lo expuesto, si bien, la pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se proceda a ordenar la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de Tócuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, a fin de hacer efectivos sus derechos al voto y a la salud, con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19, lo cierto es que, como lo refirió el Consejo Local responsable, existe un protocolo de actuación que se hace a cargo de las circunstancias sobre las cuales la parte apelante pretende justificar la instalación de una casilla extraordinaria en su comunidad, por lo que resulta innecesaria la instalación de dicho centro de votación, en tanto con la instalación de la casilla ordinaria, se garantiza el derecho a votar de los integrantes de la comunidad, así como a la salud, a partir de las medidas administrativas enunciadas en atención a la pandemia, sin que se advierta que la instalación de una casilla extraordinaria resulte en un mayor beneficio en lo que hace al ejercicio de dichos derechos.

En efecto, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas únicas el día de la jornada electoral, proceso electoral federal y concurrente 2020-2021, en el cual se señala que, si bien, en el Modelo de Casilla Única para la elección concurrente, ya se indica que se adoptarán medidas de atención sanitaria, a fin de hacer frente a la todavía existente pandemia de COVID 19, resultaba necesario contar con el documento por el que se emitieran, puntualmente, las tareas, actividades y marco de actuación de todo aquel que contribuya en la preparación de la jornada electoral, del funcionamiento en las casillas y por supuesto, a la ciudadanía que acuda a ejercer su derecho a votar.

Es por ello que se presentó dicho protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, documento que suma con otros diversos previstos por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por los que se han planteado medidas y recomendaciones que parten de las determinaciones de las autoridades de salud y que a su vez, parte de la experiencia en su aplicación durante la jornada electoral en Coahuila e Hidalgo, el pasado dieciocho de octubre de dos mil veinte.

En efecto, en dicho documento se establecieron diversas medidas sanitarias, conforme a lo siguiente:

- a) Uso obligatorio de cubrebocas, de manera adecuada cubriendo nariz y boca, en todo momento, incluyendo también al electorado;
- b) Los representantes de partidos políticos, observadores y funcionarios electorales deberán acudir a la casilla portando ya el cubrebocas;
- c) Quien no tenga colocado el cubrebocas, se le solicitará para que lo utilice de manera adecuada;
- d) De no atenderse lo antes previsto, la persona no podrá permanecer en la casilla hasta que cumpla, correctamente, con la aplicación de las medidas;
- e) Si alguna persona que acuda a la casilla no lleva cubrebocas, se le proporcionará uno;
- f) El Instituto Nacional Electoral proporcionará a los funcionarios electorales una careta protectora y las demás personas deberán llevar y usar su propia careta;
- g) Mantener sana distancia, para ello se debe respetar 1.5 metros de espacio entre personas. En espacios reducidos, procurar la separación tanto como sea



posible, tratando de minimizar el contacto entre personas;

- h) Desinfectar, frecuentemente, las manos, para lo que se proporcionará gel antibacterial de por lo menos un 70% de alcohol, para higienizar de manera constante las manos de los asistentes a la casilla única;
- i) Limpieza frente de superficies, proporcionando toallas desinfectantes para el electorado y líquido sanitizante para el mobiliario y materiales electorales;
- j) Evitar tocarse la cara (ojos, nariz y boca);
- k) Evitar cualquier tipo de contacto físico, lo que incluye no saludar de mano, abrazar ni besar;
- l) Estornudo de etiqueta, tosiendo o estornudando con nariz y boca cubierta con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo y limpiar las manos, inmediatamente, después con gel antibacterial;
- m) Evitar escupir y en caso necesario hacerlo en un pañuelo desechable para tirarlo a la basura y, posteriormente, lavarse o desinfectarse las manos;
- n) No ingerir alimentos dentro de la casilla y evitar compartir envases o recipientes, y
- o) Las personas que se encuentran dentro de los grupos vulnerables (adultos mayores, personas con oxígeno, embarazadas, con obesidad evidente, etc.) se les dará prioridad en la fila para pasar a votar a la casilla.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, a partir de la causa de pedir de la parte recurrente, no se justifica la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de mérito, en atención a que, de lo expuesto no se advierte que la instalación de la misma genere un mayor beneficio a la comunidad, puesto que, como ya se explicó, en las actuales

circunstancias de contingencia sanitaria, la autoridad electoral ha tomado las medidas excepcionales para preservar la coexistencia de todos los derechos humanos implicados en los comicios, concretamente, a votar y a la salud.

Además de lo anterior, tampoco se actualiza alguna circunstancia que justifique la instalación de una casilla extraordinaria, conforme a la normativa aplicable que fue descrita al inicio del presente considerando; esto es, que las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de la sección hagan difícil el acceso a todos los electores residentes en ella, a un mismo sitio.

Tan es así, que en la resolución impugnada se señaló que no existían elementos suficientes que motivaran el proponer, al Consejo Distrital, la instalación de la casilla extraordinaria en la localidad de Tócuaro, de la sección electoral 0465, ya que del diagnóstico se obtuvo que la distancia entre Tócuaro y Arócutin es de dos kilómetros, y un tiempo de traslado en vehículo alrededor de cuatro minutos; ambas localidades están comunicadas a través de la carretera estatal Erongarícuaro-Zacapu.

Asimismo, se refirió que cuenta con servicio ordinario de transporte público eficiente (cada siete minutos, aproximadamente; que las personas también se pueden desplazar mediante transporte particular; que el acceso de estos electores al lugar de instalación de las casillas básica y contigua propuestas para instalar en Arócutin no representa dificultad, puesto que no median accidentes geográficos que impida, dificulten u obstruyan las vías y medios de comunicación que enlazan a dichas localidades, por lo que las condiciones geográficas y de infraestructura para que las personas realicen los traslados el día de la jornada electoral son



adecuadas y no representa ninguna dificultad para la emisión del sufragio en la propuesta del listado de ubicación para estas secciones.

Respecto a las condiciones socioculturales, se señaló que, con base en los recorridos que ha realizado el personal de la Junta Distrital Ejecutiva en el municipio de Erongarícuaro, particularmente, en la sección electoral 0465 en los años 2019, 2020 y 2021, así como a la experiencia acumulada, principalmente, del proceso electoral 2017-2018, se advertía que no hay indicios de la existencia de problemas socioculturales entre las personas residentes en Tócuaro y Arócutin, de ahí que fuera posible la comunicación y convivencia entre las personas de las localidades referidas.

En ese sentido, de la resolución impugnada se advierte que la responsable no se limitó a verificar, conforme a la normativa, lo concerniente a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de la comunidad de la comunidad de Tócuaro, Michoacán, sino que también se constató de las condiciones de salud derivadas del virus COVID-19 en la misma, a fin de proponer lo conducente sobre la necesidad de instalar una casilla extraordinaria en un lugar diverso al designado por el Consejo Distrital.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente, cuando aduce que la responsable no le otorgó un adecuado y correcto valor probatorio a la constancia que les fue expedida por el Jefe de Tenencia, en la que se hizo énfasis en que, en su comunidad, existen casos de contagio de infecciones, así como defunciones por el virus COVID-19.

Lo anterior, porque, la autoridad responsable se pronunció sobre la certificación emitida por el Jefe de Tenencia de la comunidad de Tócuaro, al señalar, en la resolución impugnada, que de las pruebas aportadas por los recurrentes, así como del

dictamen emitido por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital, y de la visita de examinación de los Vocales de la propia Junta Distrital y Consejeros del Consejo Distrital, **no se desprendía** algún dato que **permitiera inferir que la comunidad se encontrara en aislamiento voluntario** con motivo de la pandemia de COVID-19, lo que, en su caso, pudo generar las condiciones de tomar otra determinación respecto de la casilla; siendo insuficiente lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que son mayores de edad con diversos padecimientos, así como la constancia expedida por el referido Jefe de Tenencia, en cuanto a la existencia de brotes de contagio del virus en un gran porcentaje de la población, dado que para ello, con el protocolo de atención sanitaria y protección a la salud del Instituto Nacional Electoral, a las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables se les dará prioridad en la fila para pasar a votar a la casilla.

En efecto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí consideró el alto riesgo y peligro que impone la situación de la pandemia del COVID-19; sin embargo, como ya se explicó, no advirtió la actualización de circunstancias fuera de lo ordinario (inclusive, atendiendo al contexto de pandemia), para considerar la necesidad de instalar, en la comunidad indígena de Tócuaro, una casilla extraordinaria.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que, de las pruebas que obran en el expediente, así como del diverso **ST-RAP-10/2021**, se desprenda lo contrario, dado que, de la certificación emitida por el Jefe de Tenencia de dicha comunidad,⁷ únicamente, se advierte que, dicho funcionario afirma que en la localidad de Tócuaro existen brotes

⁷ Visible en la foja 23 del cuaderno principal del expediente ST-RAP-10/2021.



de contagio del virus COVID-19 en un gran porcentaje de la población, lo que ha ocasionado defunciones en el transcurso del año pasado y del presente, además, que la población de la misma, en su mayoría, está conformada por adultos mayores, lo que representa un riesgo latente para la sana convivencia dentro de la comunidad y con las localidades vecinas.

Empero, con esa documental, no se acredita que la población de la referida comunidad sufra padecimientos de enfermedades infecciosas crónicas de hipertensión y diabetes, como lo refieren en su recurso, y mucho menos se precisa cuántos habitantes de la comunidad de Tócuaro son adultos mayores y cuántos se encuentran discapacitados o sufren de las enfermedades que manifiestan los recurrentes, de ahí que no demuestren los hechos que invocan para justificar la instalación de la casilla extraordinaria en su localidad.

Además, es importante señalar que los impetrantes no precisan en qué consiste la falta de congruencia en la resolución impugnada y mucho menos este órgano jurisdiccional la advierte, toda vez que, con independencia de los parámetros que se desprenden de dicha constancia, en la que se refieren condiciones que, con independencia de su generalidad, así como de tratarse solo de la afirmación de una autoridad municipal auxiliar, ya se encuentran ponderadas en las medidas y protocolos adoptados por la propia autoridad, cuyos parámetros han sido descritos, y que tienen como finalidad, precisamente, proteger a la población que acuda a votar, que se encuentre en las condiciones descritas, sin que la instalación de una casilla extraordinaria implique algún beneficio diferenciado sobre el particular, en relación con la casilla única, de ahí que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Por las razones y fundamentos legales que han sido expuestos, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a las partes y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

No.	Parte actora
1.	María Esperanza Ramos Horta
2.	Alejandro Reyes Orta
3.	Javier Castillo Tera
4.	Ma. Eugenia Mata Hinojosa
5.	Felipe Anciola Hernández
6.	Ma. Mercedes Horta Ponce
7.	Martín Ramos Horta
8.	José Ligorio Ramos Horta
9.	Magdalena Rodríguez Ortiz
10.	Seledonio Ramos Orta
11.	Ma. Isabel Castillejo Saucedo
12.	Crecencio Tera Padilla
13.	Ofelia Rodríguez Talavera
14.	Enrique Carpio Rodríguez
15.	María Delia Ponce Hinojosa
16.	Pedro Castillo García
17.	Miguel Castillejo Barbosa
18.	Ana María Orta Ramos
19.	Nicolás Orta Ponce
20.	Juana Orta Castillejo
21.	Ma. Paz Corral Rojas
22.	Yolanda Castillo Ornelas
23.	Marina Castillo Hornelas
24.	Leonor Tera Padilla
25.	María Isabel Carpio Torres
26.	Carlos Jaramillo Ángeles
27.	Graciela Carpio Tera
28.	Vicente Carpio Calderón
29.	Andrea Tera Padilla
30.	Ladislao Carpio Tera
31.	Petra Hermenegildo Lázaro
32.	Ma. Lilia de la Cruz Ramos
33.	Juana Martínez Solorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Parte actora
34.	Obdulia Albertina Tera Ramos
35.	José Bulmaro Castillo Tera
36.	Aurora Oros Valencia
37.	Adolfo Oros Bautista
38.	Lucina Ponce Orta
39.	Martha Rodríguez Ramos
40.	Elena Carpio Hernández
41.	Alejandra Castillo Horta
42.	Ma. Merced Coria Magaña